

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación de sociedad conyugal / Rad. 2021-00190

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, esto será conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y/o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para garantizar el debido proceso y de conformidad con la sentencia C 420 de 2020 donde declara parcialmente exequible el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el que la parte pertinente enseña:

*“...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”...* Subarayado fuera de texto.

En consecuencia, la parte actora deberá enviar al correo institucional del juzgado ([j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) documento que corrobore que el demandado recibió el correo electrónico de notificación, o en su defecto se envíe notificación de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
JUEZ

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 092 Hoy 25 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria